



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0206558

-1-

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Món y
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 873/90.

ASUNTO: Amparo promovido por don Carlos Pérez y otro.

SOBRE: Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, resolutoria en apelación dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Almazán, en procedimiento sobre nulidad de testamento, y Auto anterior que denegó el recibimiento a prueba en segunda instancia.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Pablo Oterino Menéndez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los esposos don Carlos Pérez Fernández y doña Piedad Alonso Bueno, por medio de escrito presentado el 4 de abril de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 2 de diciembre de 1988, recaído en el procedimiento incidental derivado de la apelación núm. 757/88, posteriormente confirmado por Auto de la misma Sala



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

al resolver el recurso de súplica interpuesto contra dicha resolución, que deniega el recibimiento a prueba de los autos en segunda instancia, así como contra las correspondientes Sentencias.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, después de conocer que doña Mercedes García López, en testamento abierto otorgado ante el Notario don Cesar Martín Núñez les había dejado un legado en metálico de 700.000 pts., presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Almazán demanda contra la Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria y el mencionado Notario, impugnando, en juicio declarativo de menor cuantía, los testamentos de 20 de marzo y 17 de julio de 1986 y reclamando la cantidad objeto de legado.

b) En el procedimiento tramitado con el núm.47/88 se alegaron las siguientes causas de nulidad: incapacidad mental de la testadora, voluntad viciada mediante vis compulsiva o violencia moral e inobservancia de las formalidades establecidas en la ley civil.

c) En la comparecencia que prescribe el art.691 de la LEC, los recurrentes, mediante escrito de ampliación de la demanda, pretendieron hacer valer hechos de los que tuvieron posterior noticia, como eran: el cambio de testigos y de escenario de otorgamiento, la desaparición de los cinco legados que figuraban en el anterior testamento y la aparición en el último de frases esenciales para un testamento abierto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

56
0 0206560

-3-

d) La ampliación de la demanda fue rechazada en la comparecencia de 25 de abril de 1988, por lo que los recurrentes formularon en la correspondiente acta la oportuna protesta que, reiterada tres días más tarde, fue, igualmente, desestimada con devolución del escrito.

e) Los recurrentes formularon demanda acumulativa que dió lugar al procedimiento núm.63/88, archivado por Auto del Juzgado de 11 de mayo de 1988.

Contra dicho Auto se interpusieron, con invocación expresa de los arts.24 y 53 C.E., recursos de reposición y apelación que fueron, respectivamente, desestimados, por Auto de 20 de mayo de 1990 y Providencia del 30 del mismo mes y año.

f) En el ramo de prueba de los demandantes se declararon impertinentes siete de las posiciones formuladas para la confesión judicial del Notario autorizante del testamento objeto del pleito.

La representación del codemandando, don César Martín Núñez, solicitó período extraordinario de prueba para la práctica de la confesión judicial de los actores, en la que se contestó a una sólo posición contraria al art.7 del C.C.

g) El 2 de septiembre de 1988 recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que desestimó la demanda y, acogiendo la falta de legitimación pasiva alegada por el Notario autorizante de los testamentos litigiosos, basa esencialmente su decisión en que la relación jurídico-procesal quedó mal constituida.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0206561

-4-

Además se señala que los actores no habían aportado prueba alguna que pudiera acreditar la existencia de vicio en la voluntad de la testadora. Y, en el Fundamento Jurídico tercero, se considera que "tampoco es comprensible que pretendan en la demanda que la testadora, tras otorgar el testamento de fecha 17 de julio de 1986 y tras la intervención quirúrgica efectuada, consciente de su grave enfermedad, recuperase cognoscibilidad y abriese una cuenta a plazo en el Banco Zaragozano con la actora doña Piedad Alonso Bueno".

Los recurrentes en el informe ante la Sección Tercera de la Audiencia negaron la realidad del indicado hecho y solicitaron, si sobre el mismo cabía alguna duda, que como diligencia para mejor proveer se solicitara de la sucursal bancaria la remisión de la ficha de apertura de la cuenta.

Por último, en el Fundamento Jurídico cuarto se afirmaba que no se había acreditado minimamente la existencia de coacción moral.

g) En el recurso de apelación formulado ante la Audiencia Territorial de Burgos, sustanciado con el núm.757/88, los demandantes, de acuerdo con lo establecido en los art.707 y 862, apartados 2º y 4º, de la LEC reprodujeron, en la solicitud de recibimiento a prueba, su pretensión de incorporar el escrito de ampliación de la demanda.

La Sala, mediante providencia, acordó sustanciar dicha pretensión mediante el trámite incidental, dando traslado de la petición a las partes apeladas que se opusieron, y, tras la práctica de los demás trámites, el 2 de diciembre de 1988,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

36
0 0206562

-5-

dictó Auto desestimatorio, con devolución del escrito y documentos que se acompañaban.

Contra dicho Auto, los demandantes formularon recurso de súplica en el que sostuvieron la sustancialidad del escrito de ampliación y la relevancia en la resolución final del pleito que tenían los nuevos hechos a los que aquel se refería.

La Sala, tras los trámites oportunos, dictó Auto, el 14 de enero de 1989, por el que se desestimaba el recurso de súplica y se confirmaba la resolución de 2 de diciembre de 1988.

h) En la vista de la apelación los recurrentes reiteraron que la no admisión de la ampliación de la demanda implicaba una violación del art.24 C.E., al no haber obtenido la tutela judicial efectiva, impidiéndoles utilizar uno de los medios de prueba que la Ley establece para su defensa.

La demanda de amparo considera vulnerado el indicado derecho fundamental a utilizar la prueba pertinente para la defensa e interesa la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Almazán, de fecha 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 10 de marzo de 1990, así como la nulidad del Auto de la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos de 2 de diciembre de 1988, por el que no se admite el recibimiento a prueba en segunda instancia, confirmado por el Auto de la propia Sala de 14 de enero de 1989, desestimatorio del recurso de súplica, debiendo reponerse las actuaciones al momento en que se cometió la lesión del derecho fundamental invocado; esto es, al momento anterior a la compa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

JS
0 0206563

-6-

recencia en el Juzgado de Primera Instancia de Almazán de 25 de abril de 1988 para que sea admitida a trámite, para su unión a la demanda, el escrito de ampliación de ampliación de ésta.

3. La Sección Primera, por providencia de 16 de julio de 1990, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, otorgó al Ministerio Fiscal y a los promoventes del amparo el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término alegaran lo que estimaran oportuno sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art.50.1.c) de la misma Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4. El 28 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que, después de resumir los antecedentes y el planteamiento de la demanda, recuerda que los órganos judiciales conservan la facultad de decidir razonadamente sobre la pertinencia de la prueba y la denegación de un determinado medio de prueba o la declaración de impertinencia de concretas posiciones o preguntas no lesiona derecho fundamental alguno. Señala asimismo, que el recibimiento a prueba en la segunda instancia tiene carácter excepcional y sólo procede en los casos taxativamente establecidos en el art.862.2 de la LEC, por lo que el auto denegatorio se ajusta a la legalidad, sin que su fundamentación pueda considerarse arbitraria. Finalmente, el hecho de que no se admitiera la demanda acumulativa por la que se trataba de subsanar ciertos defectos de planteamiento en inicial escrito presentado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, ya que tal derecho se satisface con una resolución motivada que, como ocurre en el presente caso con el Auto resolutorio del recurso de reposición, desarrolla con amplitud la fundamentación jurídica de la denegación de la solicitud efectuada. En consecuencia, considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

60
0 0206564

-7-

art.50.1.c) de la LOTC, por lo que procede dictar Auto en tal sentido.

5.- La representación de los recurrentes efectuó sus alegaciones en escrito presentado el 31 de julio de 1990, reiterando que la primera infracción procesal se produjo cuando se inadmitió su escrito de ampliación a la demanda, creándose, más tarde indefensión con la denegación de un medio de prueba pertinente, al rechazarse determinadas posiciones de la confesión judicial del Notario codemandado, en la práctica de la testifical propuesta y al negarse el recibiento a prueba en la segunda instancia. Por todo ello, termina solicitando la práctica de los trámites legales previstos y que se dicte Sentencia en el sentido interesado en la demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art.50.1.c) de la LOTC establece como causa de inadmisión del recurso de amparo la carencia manifiesta de contenido en la demanda justificativo de una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, que ha de entenderse que concurre cuando en el correspondiente trámite previsto en el art. 50.3 LOTC puede adelantarse, sobre la propia base del escrito presentado y de los documentos que se acompañan, una decisión desestimatoria de la pretensión amparo al excluirse, sin alternativa posible, la vulneración del derecho fundamental invocado.

2. En el presente caso, no puede considerarse que por los motivos expuestos en la demanda de amparo se haya producido la lesión del derecho a la utilización de la prueba pertinente que reconoce el art.24.2 de la Constitución.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En efecto, por una parte, la denegación de lo que el recurrente entiende como ampliación de la demanda civil en su día interpuesta fue acordada por los órganos judiciales en aplicación motivada y razonable de las normas procesales, cuya interpretación les corresponde; esto es, por no ser extensivo al juicio declarativo de menor cuantía, por el que se sustentaba el procedimiento seguido, el trámite previsto en el art.563 de la LEC para el juicio de mayor cuantía, por la idoneidad de la comparecencia del art.693 LEC para la precisión e, incluso, la rectificación de los hechos y por la improcedencia de la acumulación de autos regulada en los arts.160 y ss. de la misma Ley procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido de las Sentencias de primera y segunda instancia, resulta evidente la irrelevancia para el fallo de las posiciones de la prueba de confesión rechazadas por impertinentes, ya que no fue la disconformidad o falta de convicción judicial sobre las condiciones fácticas de los testigos instrumentales del segundo testamento controvertido, alegadas por los recurrentes, las que determinaron la decisión judicial adoptada, sino que lo fue una consideración jurídica por la que no se hacía extensiva a aquellos por analogía la prohibición establecida en el art.681.7º del Código Civil.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.